



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2020-00142-00

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Sandy Vivian Mendoza Lara

Incidentada: Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" - Fundes

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora Sandy Vivian Mendoza Lara contra la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya", FUNDES representada por el presbítero Roberto José Guzmán Villanueva, en su condición de rector.

ANTECEDENTES

La señora Sandy Vivian Mendoza Lara, identificada con c.c. No. 1.070.615.731, presentó acción de tutela contra la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 27 de Abril de 2.020, en el que se dispuso negar la petición de tutela, fallo que fue impugnado por la accionante dentro del término de ley, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia De Oralidad de Girardot, en el que mediante providencia de fecha 29 de Mayo de 2.020, dispuso:

"PRIMERO: Revocar el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, ordenar a la Fundación Universitaria FUNDES con sede en el Espinal- Tolima que en el Término de 48 horas con posterioridad a la notificación del presente proveído, proceda a diversificar las estrategias pedagógicas contempladas por el Consejo Académico de la Universidad en sesiones extraordinarias del 30 de marzo de 2020 y 6 de abril brindando el acceso efectivo a la accionante en las actividades académicas que desarrolla como estudiante de segundo semestre de psicología,



materializando la flexibilidad que pregonan las directivas en comentario a la carencia de recursos económicos de la actora.-

TERCERO: Comuníquese esta providencia al accionante y accionada y demás interesados por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente.-

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.- “

Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia De Oralidad de Girardot, adicionó el fallo de acción de tutela de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 2020, en el que dispuso:

“PRIMERO: Aclarar la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 2020 proferida por este despacho judicial indicando al representante legal de la accionada que para cumplir el fallo de tutela señalado, deberá de modificar las estrategias pedagógicas adoptadas en sesiones del 30 de marzo de 2020, y 6 de abril de 2020 a fin de incluir a los estudiantes de bajos recursos que no pueden costear servicio de internet y equipos de cómputo que les permita concertarse virtualmente para recibir las clases que pagaron y contrataron de manera presencial, como es el caso de la accionante.-

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia al accionante y accionada y demás interesados por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente.-

DEL DESACATO:

La señora Sandy Vivian Mendoza Lara, identificada con c.c. No. 1.070.615.731, formuló incidente de desacato en contra de la Fundación de Estudios Superiores “Monseñor Abraham Escudero Montoya” – FUNDES, en atención a que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia.



Por auto del 19 de Junio de 2.020, este despacho ordenó tramitar el incidente de desacato en contra del presbítero Roberto José Guzmán Villanueva, en su condición de rector de la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, corriéndole traslado por el término de tres días del trámite del incidente al rector de la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la incidentante y aportara las pruebas que estimara convenientes, e informara el nombre y cedula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento a al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.-

Por auto del 23 de Junio de 2020, como quiera que la señora Sandy Vivian Mendoza Lara, aportó copia de la providencia de fecha 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Girardot, mediante cual adiciona el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 220, se ordena poner en conocimiento dicha providencia a la fundación de estudios Superiores –FUNDES.

El señor Roberto José Guzmán Villanueva, representante legal de la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, se pronunció a través de memorial obrante a folio 187 a 194, en síntesis manifiestan que: "han dado cumplimiento a su providencia conforme a la aclaración enunciada por su despacho, adicionalmente, en el transcurso del semestre académico cursado en el primer semestre del año 2020, la institución ha manejado una flexibilización incluyente con la accionante para que a través de diferentes canales de comunicación pudiera seguir atendiendo a las actividades académicas de cada una de las asignaturas matriculadas, inicialmente de modo presencial, posteriormente por la directiva 04 del MEN, de modo virtual.

Que ante la urgencia con la cual el señor Juez nos requiere, la modificación de las estrategias pedagógicas utilizadas en el paso a la virtualidad, le podemos hacer notar al despacho que para el propósito del acceso de los estudiantes con dificultades de conectividad a la pedagogía de la



virtualidad, FUNDES entonces ha procedido a modificar y ha estado implementando ya desde la fecha del comunicado 02 del Consejo académico 6 de abril del 2020, disponible y de público acceso en el siguiente vinculo y anexado anteriormente a su despacho, un párrafo contenedor del principio pedagógico que el señor Juez nos pide: <https://www.fundes.edu.co/public/pdf/COMUNICADO%2002%20conseio%200academico%202020-04-06.pdf>

"5. Los profesores deberán determinar para los estudiantes que no cuentan con acceso a la red o a un computador, la utilización de otros canales diferentes lo virtual, para hacerles llegar los contenidos de la materia. Así como también deberán recibirles sus trabajos para efectos de evaluación a través de cualquier recurso, como son: el manuscrito, fotos, correos o el que les sea posible en estos momentos. Para dicho tanto especial cada programa le dará a conocer a sus profesores el censo de los estudiantes que se encuentran en esas condiciones. Además, la institución ha flexibilizado y por ende el profesor será flexible en los términos de entrega de los productos objeto de evaluación, de conformidad con la situación particular de cada estudiante."

Teniendo en cuenta que las estrategias pedagógicas son todas las acciones realizadas por el docente, con el fin de facilitar la formación y el aprendizaje de los estudiantes. "Componen los escenarios curriculares de organización de las actividades formativas y de la interacción del proceso enseñanza y aprendizaje donde se logran conocimientos, valores, prácticas, procedimientos y problemas propios del campo de formación".

Con esta directriz la estrategia pedagógica de la prespecialidad y luego la de la virtualidad se cambió totalmente, ampliándose a la de la pedagogía para la enseñanza remota, compatible también con nuestro Proyecto Educativo Institucional PEI, con el fin principal de Incluir a aquellos estudiantes que dadas sus circunstancias particulares en la etapa del aislamiento preventivo no tenían conectividad.

Ninguna universidad estaba autorizada por Ministerio de Educación Nacional ni por Ministerio de Salud ni por ninguna autoridad local para ofrecer presencialidad en el periodo de ocurrencia de los hechos, así que, sin posibilidad de desplazamiento, sin posibilidad presencialidad, las estrategias PEDAGOGICAS se limitan a los medios ofertados por las Tecnologías, la información y comunicación TICS.



Ahora bien, FUNDES para verificar la aplicación efectiva de esta flexibilidad (facilitación de acceso a los contenidos de las clases y a otras formas de evaluación distintas a las de la virtualidad, que son aquellas que requieren computador y permanente acceso al internet, generando un gasto personal y familiar), FUNDES a esta estudiante, como a otros en circunstancias de dificultad de conectividad aplicó desde el mes de abril el cambio hacia la ESTRATEGIA PEDAGOGICA DE ACCESO REMOTO, una nueva manera de mantener el contacto académico y participar equitativamente en las evaluaciones con fines de comprobar la calidad del aprendizaje.

Precisamente por esta razón a través del WhatsApp principalmente pero no exclusivamente, se propició el acompañamiento, la participación y la evaluación como estrategia pedagógica distinta a la virtualidad, esta estrategia con Acceso Remoto ha quedado evidenciada en el Caso de SANDY VIVIAN en el documento del 04 junio a este mismo juzgado.

Vale aclarar que el WhatsApp no requiere tener computador, las empresas comerciales durante la pandemia ofrecieron incluso para planes prepago que el WhatsApp siguiera funcionando aunque si la persona no hubiera hecho recarga de datos, por lo cual no requiere mayor inversión económica para acceder a él y comunicarse con los diferentes estamentos de la universidad en el ámbito de su éxito escolar como quedó demostrado en el documento del 04 junio 2020 al juzgado: se le enviaron contenidos, presentó exámenes parciales y finales a través de WhatsApp, en momentos especialmente fijados para ella y distintos a los que continuaron en el modelo Pedagógico de la Virtualidad (aplicando la flexibilidad acordada por el consejo académico tanto en estrategias como en tiempos.

De esta manera para la estudiante Sandy Vivían y otros estudiantes se garantizó el acceso a la educación y éste no se vio obstruido por su circunstancia económica en este periodo de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y paso a la virtualidad impulsado para todas las IES por el Ministerio de Educación Nacional directiva 04; Así pues, a la estudiante se le brindaron todas las posibilidades para que accediera



a los contenidos y evaluaciones (dentro de las limitaciones para ella y para las IES) otra cosa es que en su desempeño, las valoraciones en una sola asignatura no hayan respondido los niveles de exigencia de calidad exigidos en la educación superior y que se esperan en los resultados de aprendizaje fijados en los estándares mínimos de calidad para aprobación y por ello vea reflejado este desempeño en la calificación final.

Ya que la queja interpuesta por la estudiante versa específicamente sobre una presunta violación de sus derechos en esta única asignatura impartida por la docente Isabel Cristina Ortegón, conviene revisar su desempeño en esta institución.

Como en todas las instituciones de Educación Superior FUNDES en su Autonomía Universitaria tiene el ESTATUTO PROFESORAL <https://www.fundes.edu.co/estatuto-docente.php> que regula claramente el proceso de selección y de permanencia de nuestros docentes, especialmente el proceso de Evaluación art. 45 y siguientes, en la cual claramente está definida la participación de la voz de los estudiantes para pronunciarse sobre los aspectos fundamentales que le den a la Institución claves suficientes para valorar la permanencia del docente en su desempeño de las funciones esenciales a las IES en Colombia según el Ministerio de Educación: Docencia, Investigación y Proyección social.

La evaluación docente a la profesora en su asignatura CORRIENTES Y TEORIAS PSICOLOGICAS I por parte de sus estudiantes (50) le arroja un promedio de 3.48 sobre un máximo de 4.0 puntaje que de acuerdo con el estatuto profesoral vigente la deja con un 84.25% de satisfacción en su desempeño según esos mismos 50 estudiantes matriculados en esta asignatura, entre los cuales está SANDY VIVIAN.

Visto así el caso, la suprema incomodidad de la estudiante quejosa parece ser una cuestión tomada de modo personalísimo y va mucho más allá fuera de la objetividad aduciendo miedos, complots y una suerte de teorías de persecuciones que como se evidenció en la respuesta a su despacho (4



junio 2020) y ella misma luego lo afirma (contradiciéndose): que su queja es únicamente en esta asignatura, aunque afirmaba que era contra toda la institución: no existe de ningún modo un plan institucional en contra de ningún estudiante.

FUNDES de ningún modo tiene un plan de represalias, ni está interesada en perder a sus estudiantes, al contrario, nuestros esfuerzos de permanencia se ven reflejados en las cifras que muestran nuestra preocupación por el éxito estudiantil: del sistema de información oficial del MEN: SPADIES Sistema para la permanencia y deserción en las Instituciones de Educación Superior: un ritmo de descenso constante de deserción por la presencia de nuestra oficina de APP (Acompañamiento personal y profesional), el interés y la calidad de nuestros administrativos y profesores.

En una lectura serena de los hechos esperamos que estas pruebas puedan ayudarle a su acción en justicia a la hora de determinar la responsabilidad social de FUNDES en la formación de profesionales competentes y no se trata de una lucha de clases ni de ninguna discriminación: muy por el contrario, nuestra misión institucional se traduce en nuestros costos de matrícula que son los más bajos de la región para el programa: por ej, en Universidad de Ibagué \$4'400.000 mientras que en FUNDES \$1745.000 por semestre.

Con este aporte de nuestros estudiantes, que a ninguno de los que no han pagado se les ha cortado su acceso ni a la plataforma ni se han limitado los profesores a costa de la mejor disposición y buena voluntad extra de sus tiempos familiares y de descanso personal, atender a los estudiantes, facilitarles, extenderles oportunidades para posibilitar su buen resultado de aprendizaje.

Su señoría comprende que la Institución de Educación Superior debe ser garante de los criterios de calidad que el Ministerio de Educación Nacional nos exige para poder formar profesionales a carta cabal: no se puede confundir la flexibilización con la ausencia de unos niveles mínimos de



calidad que caigan en la mediocridad.

En este caso su señoría puede juzgar si se trata de una situación de igualdad de oportunidades al acceso a la educación superior o de una inconformidad personal por no haber alcanzado los objetivos de aprendizaje en una sola asignatura.

En el principio de la Autonomía Universitaria, se ha aplicado en justicia y transparencia el mismo examen para todos, los medios de presentarlo han variado aquí evidenciamos el cambio en la estrategia pedagógica para el acceso remoto: unos han podido por la plataforma institucional, otros por WhatsApp, otros por videollamada, otros solo por teléfono... unos en línea otros en horarios alternos... pero los mismos criterios de evaluación para la verificación de los resultados de aprendizaje.

Las pretensiones de la estudiante están completamente fuera de proporción al poder verificar que Sandy Viviana:

- No ha usado los conductos regulares previstos en el reglamento estudiantil donde están consignados sus derechos, el proceso para ejercerlos y también sus deberes y al contrario se empeña en desgastar el sistema de justicia tan congestionado teniendo evidencias del apoyo de la institución.

- Sí ha usado la amplia flexibilización que la institución ha brindado a sus estudiantes en este tiempo tan atípico de emergencia sanitaria como se ha evidenciado en la anterior respuesta a su despacho (4 junio 2020), de la cual entresaco como pequeña muestra en los Anexos a este documento:

- los medios de flexibilidad proporcionados (WhatsApp + correo electrónico + llamadas telefónicas desde la institución)

- Los plazos extendidos para entrega de compromisos académicos o presentación de trabajos a mano,

- La no exigencia de normas de presentación ni metodología

- La exceptuación de toma de asistencia en clases sincrónicas

- La utilización de presencia asincrónica en las clases



- El constante contacto y apoyo de monitor de clase
- El constante apoyo de sus compañeros de clase
- El contacto telefónico de la oficina APP ofreciendo ayuda
- El contacto telefónico y apoyo de la oficina bienestar

Por último, nos permitimos manifestarle señor juez que esta institución se encuentra con toda la disposición a solucionar y apoyar a la estudiante para que logre obtener una buena prestación del servicio educativo, teniendo en cuenta la situación y todos los aspectos que han imposibilitado de alguna manera su falta de recursos. No obstante, esta institución sí ha brindado efectivamente de manera flexible todas las herramientas para que no se vulnerara su derecho, por consiguiente, nos permitiremos adjuntar evidencia de la labor adelantada de manera fidedigna y comprometida con el crecimiento profesional de cada uno de nuestros estudiantes.

De manera concreta ante la situación que ella eleva ante su despacho en la que solo en una materia no alcanza el desempeño esperado y efectivamente la nota le queda en 2.3, lo cual según el reglamento estudiantil (art.45 num 3] no le da derecho a habilitar y debe matricularla nuevamente. Actualmente según el Reglamento Estudiantil, No ha perdido el semestre, no ha perdido el cupo, no ha sido excluida; v además en atención a esta situación que ella reclama, entonces, aunque ya han pasado los tiempos prescritos por el reglamento:

· Se asignará un segundo calificador de su 3er corte de notas en la asignatura Corrientes y Teorías Psicológicas a fin de verificar:

- Los procesos de entrega o La calidad requerida
- La proporción en la calificación en sus notas
- De ser positivo para la estudiante se procederá a corregir la nota registrada y actuar según el reglamento estudiantil.
- De ser negativo para la estudiante, podrá matricular la materia nuevamente en el siguiente período académico.



-Es más, si ella lo ve oportuno podría tomar un curso intersemestral con metodología de acceso remoto a fin de no obstaculizar su próximo semestre."

Por auto del 1 de Julio de 2.020, se ordenó poner en conocimiento a la incidentante Sandy Vivian Mendoza Lara, lo manifestado por la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, a través de memorial visto a folio 187 y 194 y los documentos aportados obrantes a folios 165 a 186, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de dos días.-

La señora Sandy Vivian Mendoza Lara, se pronunció en memorial obrante a folio 207 a 211, en el que manifiesta que sea lo primero indicar que desde la fecha en que se pronunció el fallo de sentencia en segunda instancia, la Institución FUNDES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por dicha sentencia, por lo tanto ruego a su señoría, que al momento de evaluar la flexibilización que indica dicha institución, sea tenida en cuenta la fecha en que se profirió la sentencia, y no se tenga en cuenta lo indicado por FUNDES en su escrito de contestación del INCIDENTE interpuesto, toda vez que no es el momento de fundamentar nuevamente un fallo que fue resuelto en contra, toda vez que se estaría contra argumentando nuevamente una defensa de una acción de tutela que ya fue fallada a mi favor, y ya paso el término para probar por parte de fundes.

Que su petición es simplemente, que se dé cumplimiento al fallo de sentencia en segunda instancia, y se tenga en cuenta la aclaración de sentencia de tutela que en su momento fue proferida por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Girardot.

..{...}

Del mismo modo, hace claridad que si bien es cierto, la defensa de fundes radica en indicar que es una persecución en contra de la docente Isabel Cristina, ruego a su señoría tener en cuenta que fue la única docente que no fue flexible en el tema educativo, nótese que es la docente con más bajo porcentaje de calificación en relación con los



otros docentes, y obsérvese que no soy la única estudiante que ha manifestado sus arbitrariedades, si no que existen más compañeros que también están en mi situación y que por desconocimiento no ha podido hacer valer sus derechos , y más que estamos pagando para una educación con calidad.

Por auto del 10 de Julio de 2.020, se ordenó poner en conocimiento a la incidentante a la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, lo manifestado por Sandy Vivian Mendoza Lara, a través de memorial visto a folio 201 a 206, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de dos días.-

El señor Roberto José Guzmán Villanueva, representante legal de la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya" – FUNDES, se pronunció a través de memorial obrante a folio 187 a 194, en síntesis manifiestan que: *Del análisis de las calificaciones se encuentra que el envío de los trabajos no es la causa de la pérdida del corte ni de la asignatura, que la falta de recursos del internet o del computador no es la causa inmediata de no haber alcanzado los resultados académicos satisfactorios, la gran dificultad estuvo en el desarrollo y sustentación del examen final en el que ambas calificadoras concuerdan en otorgar uno punto seis (1.6) sobre cinco punto cero (5.0), concepto sustentado por la segunda calificadora contratada para tal fin, (cfr. Anexo 12 Segundo calificador, documento externo).*

En lo referente al parcial, es evidente la ausencia de elementos argumentativos i/ de redacción, en lo que respecta a las respuestas abiertas, hay confusión en las teorías, ausencia de materiales coherentes y correspondientes a los autores que se solicitan, frente a esta calificación no tengo objeción debido a que se da de manera electrónica y estoy de acuerdo con los aciertos y desaciertos del parcial, y por ende de la calificación de la profesora"



La distribución de los porcentajes de calificación están establecidos institucionalmente para los tres cortes de notas: el primero corresponde al 30%, el segundo otro 30% y el tercer corte al 40% de la nota total, ahora bien, la distribución de porcentajes de calificación al interno de cada corte, se deja a la libertad pedagógica y autonomía del docente en su asignatura particular, eso sí, se acuerdan en la primera clase de la asignatura al comienzo del semestre cuando todavía estaba en presencialidad y todos los estudiantes matriculados en esta asignatura tuvieron las mismas condiciones y porcentajes; a esto se le conoce como ACUERDO PEDAGOGICO y se deja escrito y firmado para cada grupo.

Su señoría comprende que la Institución de Educación Superior debe ser garante de los criterios de calidad que el Ministerio de Educación Nacional nos exige para poder formar profesionales a carta cabal: no se puede confundir la flexibilización con la ausencia de unos niveles mínimos de calidad que caigan en la mediocridad.

En este caso su señoría puede juzgar si se trata de una situación de igualdad de oportunidades al acceso a la educación superior o de una inconformidad personal por no haber alcanzado los objetivos de aprendizaje en una sola asignatura.

Las pretensiones de la estudiante están completamente fuera de proporción al poder verificar que Sandy Viviana:

No ha usado los conductos regulares previstos en el reglamento estudiantil donde están consignados sus derechos, el proceso para ejercerlos y también sus deberes y al contrario se empeña en desgastar el sistema de justicia tan congestionado teniendo evidencias del apoyo de la institución.

Para la Asignatura en mención: Corrientes Psicológicas I, Sandi Vivían sí ha usado la amplia flexibilización que la institución ha brindado a sus estudiantes en este tiempo tan atípico de emergencia sanitaria



como se ha evidenciado en las anteriores respuestas a su despacho (4 junio 2020, 26 junio 2020).

Por último, nos permitimos manifestarle señor juez que esta institución se ha encontrado con toda la disposición a solucionar y apoyar a la estudiante para que logre obtener una buena prestación del servicio educativo, teniendo en cuenta la situación y todos los aspectos que han imposibilitado de alguna manera su falta de recursos.

Reafirmamos que esta institución sí ha brindado efectivamente de manera flexible todas las herramientas para que no se vulnerara su derecho, por consiguiente, como se ofreció en la respuesta del 26 de junio pasado, nos permitimos adjuntar evidencia de la labor adelantada de manera fidedigna y comprometida con el crecimiento profesional de cada uno de nuestros estudiantes.

La estudiante Sandi Vivían Mendoza No ha perdido el semestre, no ha perdido el cupo, no ha sido excluida; y además en atención a esta situación que ella reclama ante su despacho, entonces, aunque ya han pasado los tiempos prescritos por el mismo reglamento:

Se asignó un segundo calificador de su 3er corte de notas en la asignatura Corrientes y Teorías Psicológicas 1 a fin de verificar:

- Los procesos de entrega o La calidad requerida
- La proporción en la calificación en sus notas

Los resultados del segundo evaluador de todo el proceso del 3er corte han sido insuficientes para el logro de los resultados de aprendizaje mínimos en toda esta asignatura concreta, con todo, podrá matricular la materia nuevamente en el siguiente periodo académico.

Es más, si ella lo ve oportuno podría tomar un curso intersemestral con metodología de acceso remoto a fin de no obstaculizar su próximo semestre.



Por auto del 21 de Julio de 2.020, el despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo en cuenta los documentos aportados por la incidentante y la incidentada.

No existiendo más pruebas por practicar, ha entrado al despacho para decidir el mismo.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, "DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior funcional quien decidirá dentro de los tres días siguientes sí debe revocarse. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De otro lado nuestras altas Cortes han dicho reiteradamente: "que las sentencias de los Jueces son de obligatorio cumplimiento y con mayor razón los fallos de tutela, puesto que se trata de la protección de derechos fundamentales de rango constitucional."

Sobre el tema del desacato la H. Corte Constitucional en auto 08 de marzo 14 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo dijo: "el fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento en la carta política y por estar consagrada en aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado comprometiendo, a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley** (Negrillas del despacho)

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por



parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. La estricta observancia de la normatividad correspondiente depende de la realización de los fines primordiales del orden jurídicos y del estado social de derecho"

De otro lado, la honorable corte constitucional ha dicho que:

"... La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo..."

De otro lado, es sabido que las sentencias de tutela producen efectos de cosa juzgada constitucional y es por tal razón que puede obtenerse su cumplimiento de manera forzosa, por medio del incidente de desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha enseñado que la mutabilidad es característica excepcional de las órdenes proferidas en esos fallos, con fundamento en el artículo 23 del decreto citado, que autoriza al juez "...disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos..." y al regular lo relacionado con la desobediencia de la sentencia, dice en el último inciso del artículo 27 que "en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Además, ha dicho que en tales eventos, las órdenes no pueden modificarse de manera arbitraria y ha explicado que frente a la decisión de conceder el amparo constitucional, el principio de la cosa juzgada no puede ser desconocido y se aplica en forma absoluta; en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, esta puede ser complementada para lograr que la orden se cumpla, de acuerdo con las circunstancias que ofrezca el caso concreto.



Así lo explicó en sentencia T-086 de 2003:

"...La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Éste debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) Cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

4.1.1. (a) *Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (C.P., arts. 2º y 86) como el Decreto 2591 de 1991 (art. 27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso "(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

4.1.2. (b) *El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991...*

...

4.1.3. (c) *El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan solo una aplicación del principio general del derecho según el cual "nadie puede ser obligado a lo imposible" (nemo potest ad impossibile obligari). ...No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que ésta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden..."*

Hechas las anteriores acotaciones y teniendo en cuenta lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional y las pruebas obrantes en la foliatura, encuentra el despacho en primer lugar, que la entidad incidentada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Girardot, de fecha mayo 29 de 2020, así como, a la providencia de fecha 9 de junio de 2020, mediante el cual se aclara dicho fallo, prueba de ello, son las pruebas



aportadas por la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya", FUNDES, pues a los estudiantes que con dificultad de conectividad a la pedagogía de la virtualidad, dicha institución en virtud a lo ordenado por el Juez de Segunda Instancia, procedió a modificar e implementar mediante comunicado 02 de fecha 06 de abril de 2020, lo siguiente: *"5. Los profesores deberán determinar para los estudiantes que no cuentan con acceso a la red o a un computador, la utilización de otros canales diferentes lo virtual, para hacerles llegar los contenidos de la materia. Así como también deberán recibirles sus trabajos para efectos de evaluación a través de cualquier recurso, como son: el manuscrito, fotos, correos o el que les sea posible en estos momentos. Para dicho tanto especial cada programa le dará a conocer a sus profesores el censo de los estudiantes que se encuentran en esas condiciones. Además, la institución ha flexibilizado y por ende el profesor será flexible en los términos de entrega de los productos objeto de evaluación, de conformidad con la situación particular de cada estudiante."* razón por la cual tanto a la estudiante Sandy Vivian Mendoza como a otros estudiantes les garantizaron el acceso a la Educación sin que se viera obstruido por circunstancias económicas en el periodos de emergencia sanitaria decretado por Gobierno Nacional.-

De otro parte, es de tener en cuenta que la accionada en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, procedió a asignarle un segundo calificador del tercer corte de notas a fin de que verificara los proceso de entrega, la calidad requerida y la proporción en las calificaciones en sus notas, conforme a lo establecido en el reglamento estudiantil, y a las pruebas obrantes a folios 216 a 227, sin que los resultados del segundo evaluador del proceso del tercer corte fueran favorables para alcanzar el logro de los resultados de aprendizaje, por lo que le da la opción de matricular la materia nuevamente en el siguiente periodo, o tomar un curso intersemestral con metodología de acceso remoto a fin de no obstaculizar el próximo semestre, y en razón a ello no hay lugar a imponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Fundación de Estudios Superiores "Monseñor Abraham Escudero Montoya"- FUNDES, ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente trámite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación.-

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8dad4b68cc8262113841f14aaa55ab4f3d7261514f91112a0bd9a2df8820b4

Documento generado en 24/08/2020 05:43:33 p.m.



AGOSTO 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Incidente De Desacato

Incidentante: Ana Gladys Ávila De Rubiano

Incidentada: Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P

Radicación No. 2013-00188

La memorialista tenga en cuenta, que las normas referentes a la suspensión d términos y reactivación de las mismas, se encuentran en el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2020 del C.S. de la J.

En cuanto a los informes secretariales, estos no merecen reparo alguno, puesto que los mismos los suscribe quien ejerce el cargo de secretaria del este Juzgado.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

6fef6fe488bba09fcb2107f95c9da8d7fb99718757e87ea11e4f6341357db50c

Documento generado en 24/08/2020 05:21:28 p.m.



AGOSTO 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Incidente De Desacato

Incidentante: Ana Gladys Ávila De Rubiano

Incidentada: Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P

Radicación No. 2013-00188

La memorialista tenga en cuenta, que las normas referentes a la suspensión d términos y reactivación de las mismas, se encuentran en el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2020 del C.S. de la J.

En cuanto a los informes secretariales, estos no merecen reparo alguno, puesto que los mismos los suscribe quien ejerce el cargo de secretaria del este Juzgado.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6fef6fe488bba09fcb2107f95c9da8d7fb99718757e87ea11e4f6341357db50c

Documento generado en 24/08/2020 05:21:28 p.m.



AGOSTO 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: LISANDRO CALDERÓN PERDOMO

RADICACIÓN No. 2018-00638-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 30 de noviembre de 2.018, que por reparto correspondió a este Juzgado, el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado, demandó al señor LISANDRO CALDERÓN PERDOMO mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en la ciudad de Girardot, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del Banco De Bogotá S.A., y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 13.678.894.00, valor del pagaré

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.-

HECHOS:

- El demandado suscribió el pagare contragarantía No. 11324964, para respaldar las obligaciones que por cualquier concepto existieren a favor del Banco, por préstamos de consumos, sobregiros, tarjetas de créditos etc., así mismo autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del capital, intereses, costas y demás accesorios en los términos de los art. 626 y 780 del C.Cio.



- Mora o incumplimiento en cualquier obligación del demandando para con el Banco.

-Conforme a la literalidad de los documentos aportados en la demanda la fecha de exigibilidad de la obligación corresponde a:

-Pagaré No. 11324964, por valor de \$ 13.678.894, con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2018.-

-Los intereses por mora se exigen desde el día siguiente de cada pagaré.

-Los pagarés cumplen los requisitos indicados en el artículo 619 y 622 del C.Cio.-

TRAMITE:

-Por auto del 7 de Diciembre de 2018, se libró el mandamiento de pago en contra del señor LISANDRO CALDERÓN PERDOMO.

-Que el señor LISANDRO CALDERÓN PERDOMO, fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante aviso el 03 de noviembre de 2019, conforme al certificación obrante a folio 24, dejando transcurrir el término en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (Pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra el señor LISANDRO CALDERÓN PERDOMO.



SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 300.000.- pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bee50a5b815ae99eeec64162caab09f59bca03280f9f43d788cfa10922dc0
e**

Documento generado en 24/08/2020 03:56:04 p.m.



AGOSTO 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de Agosto de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas
Coopamericas CTA

Demandado: María del Pilar Del Socorro Oviedo Martínez
Radicación No. 2019-00329

Previo a ordenarse a seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, apórtese copia de la certificación de entrega del aviso, expedida por la empresa de mensajería interrapiidísimo, toda vez que la aportada no es legible.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c331bb0358a81251732d2a930d2c5fb695b3da8c52b936a39247df9a1f16cd28



Documento generado en 24/08/2020 03:57:32 p.m.

Agosto 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR VALOR DE 1.496.861.-

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Alicante I etapa

Demandado: Julio Enrique Dovale Vargas y otros

Rad: 2016-00240

En atencion a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y conforme al informe secretarial que antecede se informa que existen depositos judiciales por valor de 1.496.861.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT</p> <p>Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. _____ hoy, _____.</p> <p>JULY TATIANA ARENAS OSPINA Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Importadora Superior SAS
Demandado: Comercializadora Aguilar Real SAS
Rad: 2017-00550

Agencias en derecho.-	\$100.000.00
Notificaciones	\$22.500
Total liquidación	\$122.500

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

AGOSTO 24 DE 2.020.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Importadora Superior SAS
Demandado: Comercializadora Aguila Real SAS
Rad: 2017-00550

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. _____ hoy, _____.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Ernesto Vargas Angarita
Rad: 2020-0001500

Agencias en derecho.-	\$860.000.00
Notificaciones	\$39.000
Total liquidación	\$899.000

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

AGOSTO 24 DE 2.020.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Bnaco Popular S.A.
Demandado: Luis Enresto Vargas Angarita
Rad: 2020-0001500

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. _____ hoy, _____.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA
Secretaria

Agosto 24 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Victor Hugo Perdomo Rojas

Demandado: Miguel Lenadro Huertas.

Radicación No. 2016-00334-00

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación

en Estado No. _____ hoy, _____.

July Tatiana Arenas Ospina
Secretaria

Agosto 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Rosana Torres Muñoz

Rad: 2019-00390

De la liquidacion del credito presentada, corrarse traslado a la parte demandada por el término de 3 dias para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

<p><u>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</u> <u>GIRARDOT</u></p> <p>Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. _____ hoy, _____.</p> <p>JULY TATIANA ARENAS OSPINA Secretaria</p>
--



AGOSTO 24 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.-

REF: Proceso Sucesión

CAUSANTE: Carlos Julio Vargas Moya

RADICACIÓN No: 2019-00388

No se aprueba el trabajo de partición, toda vez que en el acápite **"BIENES DEL CAUSANTE"**, no relaciona, ni identifica el bien inmueble objeto de la masa sucesoral, además de ello indica que se adjudica en común y proindiviso el inmueble de la masa sucesoral, pero no indica con quien, razón por la cual se requiere al partido para que rehaga el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.-

En atención a lo solicitado por el memorialista, por secretaría envíesele el expediente digitalizado a través de correo electrónico.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236f3f7faa1ac16b1c9020175a35830823fbe5b07cf8eb267269d58fd9274dcd

Documento generado en 24/08/2020 04:13:36 p.m.



AGOSTO 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de Agosto de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca
Demandados: Margoth Muñoz Osorio
María Elisa Mejía Duarte
Radicación No. 2012-00410

Reconócese a la Doctora Carolina Solano Media, como apoderado judicial de la Corporación Social De Cundinamarca, en los términos y efectos del poder conferido.-

Acéptese la sustitución del poder efectuado por la Dra. Carolina Solano Media a la Dra. Ivonne Ávila Cáceres.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672583c16bbe4beaaa7035dd18a381f814de9fa8374f9384805a5f7dcdce6033

Documento generado en 24/08/2020 03:48:30 p.m.



AGOSTO 24 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de Agosto de dos mil veinte

**Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Jhon Fredy Ortiz
Radicación No. 2017-00185**

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

991317281f6ab13f36872b600fb7fe6bb4332b9739dbb1c2b5ac274eea71ec11

Documento generado en 24/08/2020 03:49:56 p.m.